



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

---

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 20 DE FEBRERO DE 2010  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



## S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

Reglamento de Tránsito del Municipio.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Guadalupe Durón Santillán**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. 144-26-14  
Fax Ext. 263  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES

## H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamuín, S.L.P. Lic. Rafael Rodríguez Pérez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha ocho de diciembre del año 2009, aprobó por acuerdo Unánime el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

**LIC. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamuín, S. L. P. El que suscribe C. Profr. Rigoberto Rivera Romero, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

**CERTIFICO**

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**.....

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

**PROFR. RIGOBERTO RIVERA ROMERO.**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO  
DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P.**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º.** El presente reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para su aplicación en el mismo Municipio, siendo de orden público y de interés general, establece las bases generales para la regulación de tránsito y vialidad de vehículos y peatones en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 115 fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II, a sí como también en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 31 inciso b) fracción I y 159, tiene como objeto establecer las normas que regulen:

**Artículo 2º.** Todo usuario de la vía pública en el Municipio de Tamuín, S.L.P., está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 3º.** Se entiende por disposición para el control de Tránsito los señalamientos, marcas y semáforos.

**Artículo 4º.** Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales o religiosos, se deberá contar con el permiso de las Autoridades de Tránsito del Municipio.

**Artículo 5º.** El Ejecutivo del Estado prestará el servicio de la regulación del Tránsito en caminos y carreteras y cualquier otra de Jurisdicción Estatal, por su parte los Ayuntamientos atenderán las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

**Artículo 6º.** Se entiende por la vía pública, las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso y banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

**CAPITULO II  
AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 7º.** Son Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Director General de Policía y Tránsito o su equivalente; y
- IV. Los agentes de Tránsito Municipal.

**Artículo 8º.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P.;

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de Tránsito Municipal; y

III. Las que en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales le señalen.

**Artículo 9º.** Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

I. Fijar con los demás Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal de Tránsito; y

II. Vigilar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 10.** Corresponde a la Dirección General de Policía y Tránsito:

I. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de Tránsito Municipal;

II. Dirigir y ordenar a su personal el estricto cumplimiento de las actividades de tránsito de vehículos y peatones;

III. Proporcionar auxilio e información a la población respecto a los servicios de Tránsito a su cargo; y

IV. Elaborar por conducto de los elementos de Tránsito, las boletas de infracción a conductores y vehículos, por las violaciones cometidas al presente Reglamento.

**Artículo 11.** Los elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P., en el área de su jurisdicción, tendrán como funciones regular el tránsito de vehículos y peatones.

**TITULO II  
DE LOS VEHÍCULOS**

**CAPITULO I  
CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS**

**Artículo 12.** Los vehículos se clasifican de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 13.** Para las disposiciones del presente reglamento y de acuerdo al servicio que prestan dentro de la vía pública del Municipio, se clasifican en:

- I. Servicio; y
- II. Peso

- a) Vehículos de servicio particular, son los destinados exclusivamente a ser usados por sus propietarios que pueden ser personas físicas o morales;
- b) Vehículos de servicio público, los destinados al transporte de personas o cosas por medio de pago de una tarifa y que cuentan con el permiso o concesión de las Autoridades Estatales o Federales;
- c) Vehículos Oficiales, los que están destinados para el servicio de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal y que están identificados ya sea con placas, razón social o engomados de la dependencia respectiva;
- d) Vehículos escolares, los destinados al transporte de escolares los cuales deben estar equipados con botiquín de primeros auxilios, extintor, así como una señal con claridad de "Precaución Transporte Escolar" y en la parte posterior contará con una puerta de salida de emergencia; y
- e) Exceso de dimensiones, se consideran los vehículos cuya altura sea de 4.20 metros de altura o más y su ancho exceda tres metros, para este tipo de vehículos se requiere previo permiso por parte de Dirección General de Policía y Tránsito Municipal para circular por el Municipio.

## II. Por su peso:

1. Ligero hasta de 3,500 kilogramos.

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Motocicletas y motonetas;
- c) Automóviles;
- d) Camiones;
- e) Remolques;

2. Pesados con más de 3,500 kilogramos:

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o más ejes;
- c) Tractocamiones;
- d) Vehículos especializados;
- e) Remolques y semirremolques.

## CAPITULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 14.** Los vehículos de motor de cuatro o mas ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas delanteras que cuando estén encendidas emitan luz blanca, colocadas simétricamente y al mismo nivel, una a cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 0.60 metros.

Estas lámparas deberán estar conectadas de tal manera, que el conductor o conductora pueda encenderlas desde el tablero del vehículo y seleccionar en forma automática dos cambios de luz proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos.

I.Luz baja, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros. al

frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso deberá deslumbrar los ojos de algún conductor o conductora que se acerque en sentido opuesto; y

II.Luz Alta, deberá ser proyectada de tal modo que permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros. hacia el frente.

**Artículo 15.** Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque y remolque para ganado o alimento deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 200 metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo y colocados a una altura no mayor de 1.80 metros, ni menor de 0.40 metros.

Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte deberá estar construida y colocada de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros, atrás, las lámparas rojas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con las luces principales delanteras o las luces de estacionamiento.

**Artículo 16.** Todo vehículo automotor de cuatro o mas ruedas, semirremolque o remolque para ganado o implementos agrícolas, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o mas reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientes de la misma, dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.35 centímetros ni mayor de 1.50, un metro con cincuenta centímetros, visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

**Artículo 17.** Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para ganado o implementos agrícolas deberá estar provisto de un par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros, atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

**Artículo 18.** Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para ganado o implementos agrícolas deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel, a una altura no menor de 0.35 metros., y separadas lateralmente

tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 metros, y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

**Artículo 19.** Con las limitaciones expresadas en este Reglamento, cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente mas de 0.50 metros., de su parte posterior, deberá colocarse en el extremo un indicador de peligro de forma rectangular de 30 centímetros, de altura con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectante de 10 centímetros de ancho.

**Artículo 20.** Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros, ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar, visible a una distancia de 150 metros por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

**Artículo 21.** Los tractores agrícolas, cargadoras, implementos de labranza auto-propulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del Artículo 12 del presente reglamento y también de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con los requisitos del Artículo 12 del presente reglamento. Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones del Artículo 13 del presente reglamento.

I. En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implemento de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 200 metros. desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 150 metros., cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados de manera que indique, lo más aproximadamente posible, el ancho máximo de la unidad remolcada; y

II. Las combinaciones indicadas deberán estar provistas asimismo de una lámpara que emita luz ámbar hacia delante y luz roja hacia atrás, visible desde una distancia de 150 metros., la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación en su lado izquierdo.

**Artículo 22.** Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

I. En frente una o dos lámparas principales de intensidad variable que emitan luz blanca, o colocadas al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 centímetros, ni mayor

de 1.00 metros y dos lámparas direccionales de color ámbar; y

II. En la parte posterior una o dos lámparas que emitan luz roja, por lo menos un reflectante de color rojo y sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas y una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas. Dos lámparas rojas direccionales y una lámpara que emita luz blanca para iluminar la placa.

**Artículo 23.** Toda bicicleta deberá estar equipada con una lámpara delantera de una sola intensidad, que emita luz blanca y que permita ver a personas y objetos a una distancia de 50 metros., una lámpara que emita luz roja en la parte posterior y por lo menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

**Artículo 24.** Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor o conductora desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas. La misma disposición se seguirá en semirremolques y remolques.

También deberán contar con un freno de estacionamiento, que mantenga al vehículo inmóvil en cualquier condición de emergencia.

**Artículo 25.** Todos los vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio de Tamuín S.L.P. deberán contar además con los siguientes dispositivos y equipo.

I. Cinturones de seguridad para el conductor o conductora y los acompañantes;

II. Bocina o claxon;

III. Silenciador en el sistema de escape;

IV. Velocímetro, indicador de temperatura e indicador de luz alta o luz baja en buenas condiciones y con iluminación nocturna en el tablero de instrumentos del vehículo;

V. Espejos retrovisores distribuidos uno en el centro del parabrisas y por lo menos uno al lado izquierdo del conductor o conductora montado en el marco de la puerta;

VI. Parabrisas y limpia parabrisas en buen estado; y

VII. Llanta de refacción y herramienta para efectuar el cambio.

### CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS Y SU DOCUMENTACIÓN

**Artículo 26.** Para conducir un vehículo automotor se requiere

contar con la licencia que ampare el tipo y servicio que presta. La expedición de licencias para conducir es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado y queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 27.** Las personas mayores de 16 años y menores de 18 podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas, permiso para conducir vehículos de servicio particular, la cual se apoya con la Dirección General de Seguridad Pública del Estado para realizar los exámenes de aptitud exigidos. Reservándose el derecho de negar la expedición del permiso, cuando existan causas justificadas para el efecto.

**Artículo 28.** Para poder conducir un vehículo automotor es indispensable estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y portar la licencia correspondiente vigente. Asimismo, durante el desplazamiento del vehículo el conductor o conductora y sus acompañantes deberán utilizar el cinturón de seguridad.

**Artículo 29.** Para que los vehículos puedan transitar por las vías públicas será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y legibles, tarjeta de circulación y calcomanías vigentes. La calcomanía deberá colocarse en la parte superior del medallón o parabrisas del vehículo en un lugar visible y que no interfiera la visibilidad del conductor o conductora.

Se exceptúan de lo anterior los siguientes casos:

- I. Los implementos agrícolas que transiten eventualmente;
- II. Los vehículos impulsados por energía eléctrica;
- III. Los vehículos de las fuerzas armadas del país; y
- IV. Los vehículos de tracción animal y carretones de mano.

#### **CAPITULO IV DE LOS VEHÍCULOS MENORES**

**Artículo 30.** Queda prohibida la conducción de motocicletas a menores de 14 años.

**Artículo 31.** Tanto los conductores adultos como los pasajeros (as) de motocicletas deberán usar casco protector con anteojos.

**Artículo 32.** El conductor o conductora de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

**Artículo 33.** Queda prohibido al conductor o conductora de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública.

**Artículo 34.** Sólo podrá transportarse carga en una motocicleta

cuando tenga la parrilla o el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor o conductora.

**Artículo 35.** El conductor o conductora de una bicicleta deberá transitar a la extrema derecha de la vía de acuerdo al sentido de circulación y proceder con el debido cuidado al rebasar los vehículos en movimiento o estacionados, absteniéndose de circular sobre banquetas, isletas y lugares que estén debidamente señalizados.

**Artículo 36.** No deberá conducirse una bicicleta entre los carriles de tránsito o sobre las aceras y si transporta carga deberá estar debidamente acondicionada para tal efecto, sin que esta sea obstáculo para la visibilidad del conductor o conductora.

#### **CAPITULO V DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA**

**Artículo 37.** Las empresas que cuenten con vehículos de carga o presten el servicio público, deberán tener locales amplios para efectuar las maniobras correspondientes. Queda prohibido hacerlo en la vía pública de tal manera que causen molestias o interrumpan el tránsito a los demás usuarios de la vía.

El horario de carga y descarga en la zona centro, comprendida entre las calles Zaragoza, Comonfort, San Luis Potosí y Tamaulipas, será de las 21:00 horas, a las 06:00 horas.

**Artículo 38.** La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal está facultada para restringir y establecer horarios a la circulación de vehículos que transporten carga considerada peligrosa para la ciudadanía en general.

**Artículo 39.** Los vehículos autorizados para transportar carga deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Que la carga no sobresalga del vehículo por la parte frontal y laterales;
- II. Que la carga no sobresalga en la parte posterior del vehículo en más de un tercio de longitud de la plataforma;
- III. Que no ponga en peligro a las personas o sus bienes ni la carga arrastre en la vía pública;
- IV. Que no oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o las placas de circulación; y
- V. Que la carga vaya debidamente cubierta cuando sea a granel. Los cables, lonas y demás accesorios con que se tape o sujete la carga deberán de ir perfectamente fijos al vehículo.

En su caso la carga sobresaliente posterior deberá sujetarse a lo estipulado en el Artículo 16 del presente Reglamento.

**Artículo 40.** Cuando se transporte maquinaria, implementos agrícolas u objetos de gran volumen que pongan en peligro la circulación, se deberá solicitar previamente el permiso ante la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, la que tendrá la obligación de señalar la ruta, horario y previsiones que deberán seguirse. Asimismo, los elementos deberán auxiliar la maniobra.

**Artículo 41.** Para transportar materias líquidas o repugnantes se requiere hacerlo en tanques especiales adaptados al vehículo, según sea la materia de que se trate.

I. Asimismo queda prohibido el estacionamiento en zonas de poblado de vehículos que transporten sustancias: tóxicas, flamables, corrosivas, explosivas y radioactivas, y si por causas de fuerza mayor se tuviere la necesidad de hacerlo, el conductor o conductora deberá dar aviso de inmediato a la autoridad de tránsito, proteger al vehículo con el debido abanderamiento y solicitar la presencia de personal especializado; y

II. Se prohíbe la distribución de gas doméstico y el llenado de tanques móviles en la vía pública, a excepción de los tanques estacionarios, pero el personal que efectúe las maniobras deberá de hacerlo con el equipo y medidas de seguridad que eviten un desastre

**Artículo 42.** Los vehículos que transporten materiales para construcción o ganado mayor o menor, deberán llevar en ambas portezuelas de manera clara y visible, la razón social del propietario y el tipo de material o animales que transporta y cubrir en su caso, el material con una lona. La misma disposición se establece para los vehículos que transportan caña.

**Artículo 43.** Para ejecutar una obra que interfiera con el libre tránsito en la vía pública, además de contar con el permiso correspondiente deberán tomarse las siguientes medidas:

I. Durante el día se instalarán tantas señales como sea posible, que prevengan a los conductores y peatones del peligro; y

II. Durante la noche además se utilizarán lámparas rojas o mechones, tanto como sea necesario en relación con el tamaño y riesgo de la obra.

**Artículo 44.** Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo vehicular, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

### TÍTULO III TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN

**Artículo 45.** Todos los usuarios de las vías públicas del Municipio de Tamuín, S.L.P. están obligados a conocer,

obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal así como las disposiciones del presente título y de los demás ordenamientos relativos.

**Artículo 46.** Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán basándose en ademanes combinaciones con toques del silbato reglamentario en la forma siguiente:

I. El frente o la espalda del policía indica: ALTO:

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones o intersección;
- b) Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía;

II. Los costados del policía indican: SIGA

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o cambiar de dirección si no existe señal que lo prohíba;
- b) Indica a los peatones que deben cruzar.

III. El brazo derecho del policía, levantado y extendido en forma vertical indica: ALTO GENERAL.

a) indica a los conductores y peatones que deben abstenerse de cruzar.

**Artículo 47.** Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de circulación, luz roja, ámbar y verde.

I. Luz roja fija y sola (ALTO) advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar a la zona de peatones;

II. Luz ámbar fija (PREVENTIVO) advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las prevenciones necesarias; y

III. Luz verde (SIGA) indica a los conductores que deben seguir de frente.

**Artículo 48.** Las personas tendrán en todos los casos la preferencia de paso por lo que los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser necesario a detener la marcha del vehículo y tomar las precauciones necesarias al aproximarse a una zona de peatones.

**Artículo 49.** Queda prohibido a todos los usuarios de las vías públicas dejar o tirar en ellas basura, botellas, desechos, animales muertos o cualquier otro objeto, material o sustancia que pueda causar daños a las propiedades o alteraciones a la salud.

**Artículo 50.** En la mancha urbana del municipio queda prohibida la circulación de personas montadas en animales así como el tránsito de ganado mayor o menor.

**Artículo 51.** Para realizar eventos deportivos y transitar en caravanas ya sea de vehículos o peatones, deberá solicitarse por escrito la autorización correspondiente ante la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por los menos con tres días de anticipación al evento, misma que podría o no ser autorizada de acuerdo al horario o ruta propuestos.

**Artículo 52.** Se prohíbe transportar personas en el lugar que el vehículo tiene diseñado para la carga, en remolques destinados para el traslado de ganado o implementos agrícolas.

**Artículo 53.** Todos los vehículos que transiten por la vía pública deberán mantenerse en buenas condiciones mecánicas y estar provistos de los dispositivos que exige el presente reglamento.

**Artículo 54.** Queda estrictamente prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas y estupefacientes, el cual deberá ser puesto de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes así como al vehículo.

**Artículo 55.** Los conductores o conductoras de vehículos deberán conducir en forma cortés y ordenada en todo momento. Sujetarán firmemente con ambas manos el volante y no llevarán entre los brazos o las piernas personas o bultos ni cualquier objeto que entorpezca su función. Tampoco deberán permitir que otra persona tome el control de la dirección desde un lugar distinto al asiento del conductor o conductora.

Los niños(as) deberán ir sentados en su respectivo asiento especial, fijado al asiento posterior.

**Artículo 56.** Queda prohibido a los conductores producir ruidos innecesarios con el motor del vehículo o con la bocina del claxon que molesten u ofendan a las demás personas.

**Artículo 57.** Los conductores de vehículos deberán asegurarse de transitar guardando la distancia de seguridad que garantice la detención oportuna en caso de que el vehículo que va adelante frene o se detenga intempestivamente.

**Artículo 58.** Los conductores deberán conservar hasta donde sea posible su extrema derecha al transitar por las vías públicas y sólo cambiarán de carril cuando puedan hacerlo con seguridad y sin poner en riesgo el tránsito de los otros vehículos. Cualquier maniobra deberá ser anunciada con las luces direccionales y de emergencia del vehículo para alertar a los demás usuarios.

**Artículo 59.** Cuando en una intersección no existan señalamientos de tránsito, la preferencia de paso será de la vía más transitada o más amplia respecto de la que tenga menor flujo de vehículos o sea más angosta. Independientemente de esta disposición, todos los conductores deberán ceder con cortesía el paso a otro vehículo o peatón.

**Artículo 60.** Queda prohibido a los conductores de cualquier tipo de vehículo, transitar en reversa más de 10 metros de distancia. Solo en casos de emergencia será justificada esta acción.

**Artículo 61.** Todos los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso y los usuarios de la vía deberán hacer todo lo posible para permitirles el libre tránsito. Queda prohibido seguir a un vehículo de este tipo y estacionarse a menos de 150 metros del lugar donde ocurrió un siniestro o un accidente.

**Artículo 62.** Cuando el conductor de un vehículo transite en una vía con circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrarse con otro que transite en sentido opuesto.

**Artículo 63.** En caminos vecinales, bordos o brechas el conductor o conductora que tenga mayor espacio deberá orillarse a la derecha para ceder el paso a los demás vehículos o peatones.

**Artículo 64.** En intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren en el área destinada para ello o sobre la mitad de la superficie de rodamiento intentando cruzar la vía.

**Artículo 65.** El conductor o conductora que tenga que cruzar o detenerse momentáneamente sobre la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y vehículos.

**Artículo 66.** Ningún conductor o conductora deberá acelerar o frenar bruscamente su vehículo ni dejar marcas en el pavimento cuando despegue o detenga la marcha. Sólo en casos de emergencia está justificada esta acción.

**Artículo 67.** Todos los conductores están obligados a disminuir la velocidad al aproximarse a zonas escolares, hospitales, intersecciones, carreteras estatales o federales y en general a todos los lugares en donde exista peligro.

**Artículo 68.** Todo conductor o conductora que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, efectuar maniobras de dirección o cambiar de carril, sólo indicará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le precede de la siguiente manera.

I. Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación sacará por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo; y

II. Para efectuar un cambio de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

a) Cambio de dirección derecha: el brazo extendido hacia



arriba; y

b) Cambio de dirección izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

**Artículo 69.** Se prohíbe adelantar a otros vehículos en curva, cruces, puentes, frente a la entrada de ranchos o caminos vecinales o intersecciones.

**Artículo 70.** El conductor o conductora de un vehículo que detenga su marcha en calles de un solo sentido de circulación, deberá hacerlo precisamente donde esté permitido o señalado, haciendo previamente la indicación correspondiente. Por ningún motivo permanecerá detenido en doble fila o sobre el carril de circulación.

**Artículo 71.** Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tienen preferencia de paso:

a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección; y

b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

**Artículo 72.** El conductor o conductora de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

**Artículo 73.** Los conductores de vehículos para atravesar o entrar en las vías consideradas como de preferencia de paso, ya sea calles, avenidas o carreteras, están obligados a detener su marcha efectuando alto sin rebasar el límite de las aceras o la esquina, iniciando de nuevo su marcha lentamente, cuando se haya asegurado de que no se aproxima ningún vehículo que transite sobre las citadas vías.

**Artículo 74.** Los límites máximos de velocidad, cuando no haya señales que indiquen otros, serán los siguientes en kilómetros por hora:

a) En vías que atraviesen por zona rural	80 k/h
b) En zona comercial	30 k/h
c) En el primer cuadro	30 k/h
d) En zona escolar	20 k/h
e) En zona de hospital	20 k/h
f) En zonas rurales habitadas	40 k/h

**Artículo 75.** No obstante los límites señalados en el Artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse a la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad del vehículo y del propio conductor o conductora.

Tampoco se deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, cuando sea necesario marchar

lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por cualquier otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o de aceleración (arrancones) en la vía pública.

**Artículo 76.** Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda.

**Artículo 77.** Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcado o no, para permitir a un peatón que cruce la vía.

**Artículo 78.** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

**Artículo 79.** El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarle por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I. Deberá anunciar su intención con la luz direccional o señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo rebasado;

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor o conductora debe antes de adelantar, cerciorarse de que ningún conductor o conductora que le siga ha iniciado la misma maniobra;

III. El conductor o conductora de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda deberá tomar su extrema derecha, ya sea por habersele anunciado con señal de luz direccional o cambio de luces, o por haber advertido su intención, no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado;

IV. Cuando el ancho insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado no permitan adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor o conductora de éste último vehículo deberá reducir su velocidad y si fuera necesario apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan; y

V. Solamente se podrá adelantar un vehículo cuando en el carril de la izquierda exista clara visibilidad y esté libre de tránsito en sentido opuesto.

**Artículo 80.** Queda prohibido adelantar vehículos por el lado derecho de su circulación o por fuera de la superficie de rodamiento.

Excepto cuando el vehículo que se pretende adelantar vaya a dar la vuelta a la izquierda o ya la esté dando, siempre y cuando haya espacio suficiente para esta maniobra.

**Artículo 81.** Cuando un vehículo efectúe una parada o se estacione deberán observarse las siguientes reglas.

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación, o con las ruedas paralelas a la orilla de la vía;

a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 15 centímetros de esta;

b) En carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

c) Si el vehículo pesa más de 3,000 kilogramos, deberá calzarse con cuñas;

II. En carreteras o caminos deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento y de noche se estacionará el vehículo a una distancia mayor de dos metros, fuera de la superficie de rodamiento;

III. Cuando el conductor o conductora se retire del vehículo apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento; y

IV. Los lugares y horarios de estacionamiento en vía pública (zona de poblado) estarán sujetos a las disposiciones de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal Artículo 37 del presente reglamento.

**Artículo 82.** Todo conductor o conductora de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento las luces intermitentes de estacionamiento, cuando se detenga para efectuar ascenso o descenso de escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

**Artículo 83.** Todo conductor o conductora al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar efectuando parada para hacer maniobra de ascenso o descenso de escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar cuando esté funcionando en este último la señal luminosa correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

**Artículo 84.** Las personas que debido a la naturaleza de la actividad comercial que desempeñan tengan la necesidad de contar con lugares exclusivos de estacionamiento, deberán solicitar autorización a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado, debiendo cubrirse en la Tesorería Municipal el pago correspondiente. Ningún vehículo podrá estacionarse en los siguientes lugares:

I. Sobre la acera;

II. Al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía (doble fila);

III. Frente a una entrada de vehículos o cochera;

IV. En una zona de carga y descarga;

V. En una zona de paso de peatones o minusválidos o a

menos de 3 metros. de ella o de la esquina;

VI. En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 25 metros. de ella en el caso de ser carretera;

VII. En una intersección o a menos de 15 metros. de la misma (en el caso de que un vehículo que no sea de servicio público de pasajeros se estacione y por obstruir la visibilidad ocasione colisión, se le responsabilizará totalmente del hecho); y

VIII. En los lugares en los que al estacionarse el vehículo se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito.

**Artículo 85.** El conductor o conductora que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera o camino, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica.

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocarán al menos tres dispositivos como traficones, triángulos reflectantes, banderolas o mechones a 150, 100 y 50 metros. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II. Si la vía es de circulación en ambos sentidos se colocarán los mismos a 150 y 50 metros, adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo, y a 150 metros atrás; y

III. Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150 metros de una curva, cima, vado o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad, los dispositivos de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción se colocarán a una distancia de 150 metros., del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

**Artículo 86** Si el vehículo sufre un desperfecto que lo detuviere en vía pública urbana, su conductor o conductora procurará estacionarlo en el lugar que no entorpezca la circulación.

**Artículo 87.** Se prohíbe reparar o lavar vehículos en la vía pública, sobre el arroyo de circulación o en las banquetas. Únicamente podrán efectuarse reparaciones de emergencia y causas de fuerza mayor.

**Artículo 88.** Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos, junto a la acera, de tal manera que no tengan que descender sobre la superficie de rodamiento y estos abordarán el vehículo cuando esté completamente detenido estando el peatón sobre la acera. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto, (paraderos) y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

**Artículo 89.** Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de las siguientes concesiones:

- a) Estacionarse o detenerse independientemente de lo que establece este reglamento;
- b) Exceder los límites de velocidad;
- c) Desatender las indicaciones relativas al tránsito de vehículos; y
- d) Recordar que deben disminuir la velocidad en intersecciones

**Artículo 90.** Las concesiones que se presten a un conductor o conductora de vehículo de emergencia, rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales, cuando se dirige a la atención de emergencias.

**Artículo 91.** Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados, hacer uso de señales luminosas o audibles especiales, cuando no viajan en emergencia.

**Artículo 92.** Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

**Artículo 93.** Las isletas son superficiales ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otro material que sirven para canalizar el tránsito o como refugio para peatones. (Los vehículos no deben invadir las isletas ni marcas de aproximación)

#### TÍTULO IV

#### DE LOS PEATONES, PASAJEROS, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 94.** Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control del tránsito y gozarán de las preferencias que les concede el presente reglamento.

I. Los peatones deberán transitar sobre las aceras o dentro de las zonas de seguridad marcadas sobre la superficie de rodamiento para ese objeto; y

II. Todo peatón que transite en la vía pública está obligado a portar una identificación en la cual se señale sus datos de identificación personal.

**Artículo 95.** Queda prohibido jugar en todos los aspectos, sobre la superficie de rodamiento de las vías públicas y en las aceras.

**Artículo 96.** Cuando no haya aceras deberán circular por el acotamiento; a falta de este por la orilla de la vía; pero en ambos casos dando el frente al tránsito, cuando éste sea de doble sentido.

**Artículo 97.** Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

**Artículo 98.** Iniciado el cruce de una carretera, calle o camino, los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

**Artículo 99.** Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad constituyan un peligro. Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente, excepto en los casos en que lo permitan las indicaciones para el control del tránsito.

**Artículo 100.** Los peatones con algún tipo de discapacidad y los menores de 10 años deberán ser conducidos por personas aptas, al cruzar las vías o hacer uso de ellas.

**Artículo 101.** Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas o vehículos adaptados con motor eléctrico o artefactos especiales no deberán transitar sobre la acera a mayor velocidad que la de marcha de los peatones y tendrán la concesión de transitar sobre las zonas para peatones y serán considerados como tales cuando se encuentren en ese caso.

**Artículo 102.** Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda ni solicitarles ayuda económica ya que puede distraer la atención del conductor o conductora.

**Artículo 103.** Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o conductora al interferir en los controles de manejo.

**Artículo 104.** Cuando los pasajeros traten de abordar un vehículo de transporte público deberán tomar su turno formando las filas correspondientes.

Los pasajeros de cualquier vehículo deberán descender del mismo por el lado de la acera y los conductores están obligados a vigilar que se cumpla esta disposición.

**Artículo 105.** Los pasajeros no deben viajar en salpicaderas o guardafangos, estribos, redilas o defensas de los vehículos. Los conductores de los mismos están obligados a vigilar que esta disposición se cumpla.

**Artículo 106.** Los pasajeros de transporte público no deben por ningún motivo:

I. Viajar en visible estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o psicotrópico;

II. Proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales; y

III. Distraer la atención del conductor o conductora o alterar el orden.

El conductor o conductora exigirá que se cumplan las disposiciones anteriores y en su caso se solicitará la intervención de la policía para vigilar su cumplimiento.

**Artículo 107.** Los pasajeros tienen derecho:

I. A viajar amparados con el seguro del viajero. Las autoridades correspondientes exigirán a las empresas el cumplimiento de esta obligación; y

II. A que se les admita en el vehículo con bultos cuyo volumen o contenido no ocasionen molestias.

**Artículo 108.** El conductor o conductora deberá bajar en el acto del vehículo, a los pasajeros que ocasionen molestias a terceros, al estar efectuando voluntaria o involuntariamente necesidades fisiológicas.

## CAPITULO II DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 109.** Todo vehículo que circule por la vía pública le cederá el paso a personas con discapacidad y a las personas adultas mayores que crucen las arterias de este Municipio.

I. Cuando haya cambiado la luz roja de un semáforo a verde y no alcanzaron a cruzar la calle o avenida las personas discapacitadas y los adultos mayores, todo agente de tránsito y peatón deberán auxiliarlos en el momento de cruce de las personas;

II. La Dirección General de Policía y Tránsito proporcionará tarjetas para los vehículos de personas con discapacidad y destinará un estacionamiento delimitado en centros comerciales, hospitales, escuelas, templos y lugares públicos. La señal informativa consistirá en un tablero cuadrado de color azul marino con un símbolo en color blanco alusivo a este tipo de personas; y

III. Si la persona que conduce el vehículo es la misma con discapacidad o adulto mayor, podrá permanecer en el lugar destinado el tiempo necesario, si el adulto mayor o persona con discapacidad cuenta con una persona que lo auxilie, el estacionamiento será momentáneo.

## TITULO V SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 110.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público, sin poner en riesgo la seguridad de los pasajeros.

Los horarios, la tarifa y el cupo a que se sujetarán dichos

vehículos deberán ser respetados invariablemente y estar colocados en un lugar visible del interior del vehículo.

**Artículo 111.** Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor o conductora que expida la autoridad correspondiente; esta deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, la ruta y el número telefónico para quejas.

**Artículo 112.** Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

**Artículo 113.** Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal, el pago de uso de suelo en la vía pública, así como se deberá contar con el dictamen técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, debiéndose escuchar y atender la opinión de los vecinos en todos los casos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

**Artículo 114.** Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidentes o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, a los operadores que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción.

**Artículo 115.** En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público y transporte de pasajeros, se observarán las siguientes obligaciones.

I. Estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;

II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;

III. No reparar o lavar vehículos en la vía pública; y

IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

**Artículo 116.** La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;

II. Por causa de interés público; y

III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el Artículo anterior.

**Artículo 117.** La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, determinará las paradas en la vía pública que deberán hacer los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

**Artículo 118.** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deber hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía.

**Artículo 119.** Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán hacer ascenso de pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

## TITULO VI EDUCACIÓN VIAL

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 120.** La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, llevará a cabo de forma permanente campañas y programas destinados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito, como peatón, conductor o conductora o pasajero, para prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Los programas deben dirigirse primordialmente a los siguientes sectores de la población.

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia;

II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;

III. A los conductores infractores del presente reglamento;

IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;

V. A los ciclistas y motociclistas; y

VI. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

**Artículo 121.** Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos.

I. Vialidad;

II. Normas fundamentales para el peatón;

III. Normas fundamentales para el conductor o conductora;

IV. Prevención de accidentes;

V. Señales preventivas, restrictivas o informativas; y

VI. Conocimientos fundamentales de este reglamento.

**Artículo 122.** La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

## TÍTULO VII ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

**Artículo 123.** Al conductor o conductora de cualquier vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe permanecer en el lugar del hecho hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. En caso que el conductor o conductora pretenda darse a la fuga, cualquier persona está facultada para efectuar la detención, deberá ser hecha sin crear un peligro más para él o la circulación, procurando colocar las señales de protección.

**Artículo 124.** Cuando en un accidente de tránsito no resulten muertos, lesionados o daños en vehículos y propiedades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal los participantes podrán

llegar a un acuerdo acerca del pago de los daños, sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con la autorización de éstos si tuviesen conocimiento del hecho. También podrán solicitar su intervención para la elaboración de un acta convenio en su caso. (En estos casos no proceden las sanciones administrativas por las causas que originaron el accidente de tránsito, sólo por falta de documentación).

La excepción para que los participantes puedan llegar a un acuerdo en cuanto a los daños sufridos a vehículos o propiedades de cualquier gobierno, será cuando llegue al lugar algún representante legal de cualquier dependencia y se acredite como tal, y acepte el pago o pagar el monto de los daños ocasionados.

**Artículo 125.** El conductor o conductora de un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos si es posible, procurar, por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

I. En todo caso, el implicado en el hecho de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente;

II. Los conductores de los demás vehículos que transiten por el lugar del accidente están obligados a detenerse voluntariamente o a la indicación que se les haga y colaborar con el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea pasajero o peatón; y

III. Cuando en un accidente de tránsito resulten personas muertas o lesionadas, el conductor o conductora del vehículo deberá ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

## CAPITULO II LA RETENCIÓN DE LICENCIAS

**Artículo 126.** Los elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P., podrán retener las licencias, placas y tarjetas de circulación e inmovilizar o arrastrar los vehículos en los casos previstos en el presente Reglamento.

Procede a retener la licencia:

Cuando el conductor o conductora siendo procedente de otro Estado o Municipio y no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

**Artículo 127.** Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de Tránsito para que una vez que haya liquidado la multa le sea entregada a su conductor o conductora.

## CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 128.** El personal perteneciente a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tamuín, S.L.P. podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión que corresponda.

I. En la comisión de algún delito implicado en un hecho de tránsito;

II. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el Reglamento correspondiente;

III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado;

IV. Cuando se realicen actividades del servicio público de pasajeros, sin contar con el permiso correspondiente; y

V. Cuando el vehículo se encuentre abandonado más de siete días en la vía pública.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES

**Artículo 129.** La aplicación y ejecución de las sanciones por violaciones a las disposiciones de tránsito se harán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante la Autoridad competente.

**Artículo 130.** Las boletas elaboradas por infracciones al presente Reglamento en el ámbito municipal, se calificarán de conformidad con el tabulador de infracciones, establecidas en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

**Artículo 131.** Las boletas de infracción se harán en tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el parabrisas del vehículo infraccionado, que servirá para el pago de la infracción.

**Artículo 132.** Las multas impuestas como sanciones conforme al presente Reglamento, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, según disposición en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

## TÍTULO VIII SANCIONES, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I SANCIONES E INFRACCIONES

**Artículo 133.** Son infracciones al presente reglamento, Visto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S. L. P. Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento:

	DESCRIPCION	SMGZ
1	FALTA DE FAROS PRINCIPALES.	5.00
2	NO LLEVAR ENCENDIDOS FAROS PRINCIPALES	7.00
3	NO EMITIR LUZ BLANCA EN FAROS PRINCIPALES.	4.00
4	NO HACER CAMBIO DE LUZ ALTA A LUZ BAJA.	7.00
5	MALA COLOCACIÓN DE FAROS PRINCIPALES.	2.00
6	MALA PROYECCIÓN DE LUCES BAJAS Y ALTAS.	2.00
7	USAR LUZ ALTA EN ZONAS ILUMINADAS.	5.00
8	DESLUMBRAR AL VEHÍCULO QUE LE PRECEDE.	7.00
9	FALTA DE LUZ EN LÁMPARAS ROJAS POSTERIORES	5.00
10	MALA COLOCACIÓN DE LÁMPARAS POSTERIORES.	3.00
11	FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES ROJAS.	5.00
12	FALTA DE LUZ EN LÁMPARAS DE PLACA POSTERIOR.	2.00
13	FALTA DE REFLEJANTES ROJOS POSTERIORES.	3.00
14	FALTA DE LUZ ROJA INDICADORA DE FRENO	3.00
15	FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES.	3.00
16	FALTA DE INDICADOR DE PELIGRO EN CARGA POSTERIOR.	7.00
17	FALTA DE DOS BANDEROLAS ROJAS EN CARGA.	5.00
18	FALTA DE REFLECTANTES ROJOS EN CARGA.	5.00
19	FALTA DE LUCES DE ESTACIONAMIENTO.	3.00
20	MAL FUNCIONAMIENTO DE LUCES DE ESTACIONAMIENTO.	2.00
21	EMPLEAR LUCES BLANCAS POSTERIORES.	2.00
22	FALTA DE FAROS PRINCIPALES EN TRACTOR	4.00
23	NO EMITIR LUZ EN FAROS PRINCIPALES	5.00
24	FALTA DE LÁMPARAS ROJAS POSTERIORES EN TRACTOR	5.00
25	FALTA DE LUCES EN VEHÍCULOS ESPECIALES O AGRÍCOLAS	5.00
26	FALTA DE LÁMPARAS DEMARCADORAS EN REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.	5.00
27	MALA COLOCACIÓN DE LÁMPARAS EN REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.	3.00
28	FALTA DE REFLECTANTES LATERALES EN REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.	3.00
29	NO EMITIR LUZ ROJA EN DEMARCADORAS.	5.00
30	NO EMITIR LUZ ROJA EN REFLECTANTES	3.00
31	FALTA DE FARO PRINCIPAL EN MOTOCICLETAS.	5.00
32	FALTA DE LUZ EN FARO PRINCIPAL EN MOTOCICLETAS.	7.00
33	FALTA DE LUZ ROJA POSTERIOR EN MOTOCICLETA.	5.00
34	FALTA DE LUZ DE FRENAJE EN MOTOCICLETAS.	2.00
35	FALTA DE FARO DELANTERO EN BICICLETAS.	3.00
36	FALTA DE LUZ ROJA POSTERIOR EN BICICLETAS.	2.00
37	FALTA DE REFLECTANTE ROJO POSTERIOR EN BICICLETAS	2.00
38	FALTA DE FRENO DE SERVICIO	5.00
39	MAL FUNCIONAMIENTO DE FRENOS.	5.00
40	FALTA DE FRENO DE ESTACIONAMIENTO	3.00
41	FALTA DE CINTURÓN DE SEGURIDAD.	7.00
42	FALTA DE BOCINA.	3.00
43	FALTA DE SILENCIADOR DE ESCAPE.	5.00
44	EMISIÓN EXCESIVA DE HUMO.	5.00
45	FALTA DE ESPEJO RETROVISOR.	2.00
46	FALTA DE DISPOSITIVO LIMPIADOR.	3.00
47	MAL FUNCIONAMIENTO DE LIMPIADORES.	3.00
48	FALTA DE LLANTA DE REFACCIÓN.	2.00
49	FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR	7.00
50	CONDUCIR SIENDO MENOR DE EDAD.	17.00
51	PERMITIR EL MANEJO A INCAPACITADOS FÍSICO-MENTALES.	17.00
52	NO UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD.	7.00
53	FALTA DE PLACAS	7.00
54	PLACA MAL COLOCADA O ILEGIBLE.	7.00
55	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	3.00
56	MALA COLOCACIÓN DE ENGOMADO	2.00
57	NO RESPETAR SEÑALES DE TRÁNSITO.	5.00
58	NO ATENDER ADEMÁN DE ALTO.	3.00
59	NO ATENDER ADEMÁN DE "SIGA"	3.00
60	NO ATENDER ADEMÁN DE "ALTO GENERAL"	3.00
61	NO CEDER EL PASO A PEATONES	3.00
62	FALTA DE PRECAUCIÓN EN ZONA DE PEATONES	3.00





126	ESTACIONARSE SOBRE LA ACERA.	5.00
127	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA.	5.00
128	ESTACIONARSE FRENTE A UNA ENTRADA.	5.00
129	ESTACIONARSE EN CRUCE DE PEATONES	5.00
130	ESTACIONARSE EN ACCESO DE MINUSVÁLIDOS	5.00
131	ESTACIONARSE EN PARADA DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS.	5.00
132	ESTACIONARSE EN INTERSECCIÓN.	5.00
133	ESTACIONARSE OBSTRUYENDO SEÑALES.	5.00
134	ESTACIONARSE EN SUPERFICIE DE RODAMIENTO SIN DISPOSITIVOS DE ADVERTENCIA.	7.00
135	NO COLOCAR DISPOSITIVOS DE ABANDERAMIENTO NECESARIOS	5.00
136	EFFECTUAR SERVICIOS DE REPARACIÓN O LAVADO EN VÍA PÚBLICA	5.00
137	NO EFFECTUAR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN LA ORILLA DE LA VÍA.	4.00
138	USAR EQUIPO DE EMERGENCIA SIN MOTIVO	10.00
139	ESTACIONARSE EN ISLETA	4.00
140	NO USAR CASCO EN MOTOCICLETAS	4.00
141	POSTURA Y MANEJO INDEBIDO.	4.00
142	SUJETARSE A OTRO VEHÍCULO EN TRÁNSITO.	4.00
143	TRANSPORTAR CARGA SIN ACONDICIONAMIENTO	4.00
144	NO CONDUCIR EN EXTREMA DERECHA	4.00
145	TRANSITAR AL LADO DE OTRA BICICLETA.	2.00
146	TRANSITAR SOBRE LAS ACERAS.	2.00
147	CONDUCIR ENTRE CARRILES O HILERAS	5.00
148	PERMITIR QUE LOS PASAJEROS DESCIENDAN POR LA IZQUIERDA DEL VEHICULO	4.00
149	TRANSPORTAR PERSONAS EN LUGAR PROHIBIDO	5.00
150	NO DAR AVISO DE PERSONAS EBRIAS O DROGADAS A BORDO DE VEHÍCULO DE SERVICIO	3.00
151	EFFECTUAR MANIOBRAS DE CARGA O DESCARGA FUERA DE HORARIO	4.00
152	NO RESPETAR HORARIO DE CIRCULACIÓN	4.00
153	CARGA SOBRESALIENTE LATERAL	5.00
154	CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR	5.00
155	LLEVAR CARGA QUE COMPROMETA LA ESTABILIDAD DEL VEHÍCULO.	10.00
156	LLEVAR CARGA ESTORBANDO LA VISIBILIDAD.	10.00
157	OCULTAR PLACAS CON LA CARGA.	5.00
158	LLEVAR CARGA MAL SUJETA.	10.00
159	LLEVAR CARGA SIN CUBRIR.	5.00
160	NO ABANDERAR CARGA SOBRESALIENTE.	10.00
161	FALTA DE PERMISO PARA EXCESO DE DIMENSIONES	10.00
162	LLEVAR CARGA DE MAL OLOR O REPUGNANTE DESCUBIERTA	5.00
163	ESTACIONARSE EN BOVEDADO TRANSPORTANDO MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS	10.00

**Artículo 134.** Para la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes sanciones:

- I. El carácter primario del infractor o su reincidencia; y
- II. Si hubo oposición a los agentes de tránsito.

**Artículo 135.** Si el conductor o conductora no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

**Artículo 136.** Las sanciones a los infractores son:

- I. Multa;
- II. Arresto; y
- III. Suspensión o cancelación a los derechos derivados o permisos especiales para conducir vehículos.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES

**Artículo 137.** Cuando cualquier usuario de la vía pública contravenga las disposiciones de este Reglamento, los agentes de Policía y Tránsito deberán imponerle la sanción respectiva procediendo de la siguiente manera:

- I. Indicarle en forma clara que debe detenerse en algún lugar donde no ponga en peligro la circulación de los demás usuarios;
- II. Solicitarle en forma respetuosa y cortés que le muestre la tarjeta de circulación y la licencia de manejo o identificación personal en su caso;
- III. Señalarle claramente la falta o infracción cometida y si lo solicita mostrarle el Artículo infringido;
- IV. Para tal efecto, se elaborará una boleta de infracción anotando los Artículos violados, fecha y hora y se invitará al infractor para que firme la boleta respectiva. Si no lo hace, el agente anotará la causa y entregará el original al conductor o conductora; y
- V. Para efectos de garantizar el pago de la infracción, el agente de Policía y Tránsito deberá retener la licencia, placa, tarjeta de circulación o incluso el propio vehículo.

## TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 138.** Contra las resoluciones o sanciones que se impongan de conformidad con el presente Reglamento, los afectados podrán interponer el Recurso de Revocación.

**Artículo 139.** El recurso deberá presentarse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la infracción ante la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

**Artículo 140.** Con el escrito que se interponga el Recurso de Revocación, deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personalidad del quejoso y las pruebas que se proponga rendir, incluso el careo con los agentes que hayan detectado la conducta infractora, excepto la prueba confesional.

**Artículo 141.** Una vez recibido el escrito en el que se interponga el Recurso, la Autoridad fijará la fecha para el desahogo de las pruebas en caso de presentarlas y dictará resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, contra la misma solo procederá la queja que se presente ante el Cabildo Municipal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos, una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga el Reglamento de Tránsito de fecha 22 de junio del 2006.

**TERCERO.** Las sanciones se aplicarán conforme a la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Tamuín, S.L.P.

**CUARTO.** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Se aprueba el Reglamento de Tránsito del Municipio de Tamuín, S. L. P.

## SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**LIC. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(Rúbrica)

**LIC. ARTURO DIAZ AGUIRRE**  
SINDICO MUNICIPAL  
(Rúbrica)

## REGIDORES CONSTITUCIONALES

**PROFA. ROSAURA ALONZO MARTINEZ**  
PRIMER REGIDOR  
(Rúbrica)

**C. JUAN JUAREZ SALAZAR**  
SEGUNDO REGIDOR  
(Rúbrica)

**PROFR. NICOLAS VAZQUEZ SANTILLAN**  
TERCER REGIDOR  
(Rúbrica)

**ING. JORGE GUILLERMO VILLEGAS RODRIGUEZ**  
CUARTO REGIDOR  
(Rúbrica)

**C. IGNACIO PIÑA ESTRADA**  
QUINTO REGIDOR  
(Rúbrica)

**C. LEODEGARIO BUSTOS NUÑEZ**  
SEXTO REGIDOR  
(Rúbrica)

**PROFR. RIGOBERTO RIVERA ROMERO**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)